

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1170/2012 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2012****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

*Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo consistente en una guirnalda de flores artificiales de diferentes colores, que imita un collar hawaiano.</p> <p>Cada flor está formada por dos piezas de tejido de un solo color cortadas en forma de pétalos, y va separada de la siguiente por un tubo de plástico transparente que imita un tallo. Tanto los tubos de plástico como las flores se ensartan en un hilo fino, formando un círculo de 30 cm de diámetro, aproximadamente, similar a una guirnalda de flores.</p> <p>(Véase la imagen 662) (*)</p>	6702 90 00	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6702 y 6702 90 00.</p> <p>El artículo se asemeja a una guirnalda de flores y ha sido diseñado para colocarse alrededor del cuello como si se tratara de un collar hawaiano.</p> <p>El artículo no queda excluido en virtud de la nota 3 b) del capítulo 67 porque las flores artificiales no se obtienen en una sola pieza, dado que cada flor consiste en dos piezas de tejido cortadas en forma de pétalos, y porque el ensartado de los pétalos y tallos en un hilo fino constituye un procedimiento similar al atado, encolado o encajado. Por su forma, el artículo se asemeja a un producto natural [véanse asimismo las notas explicativas del SA de la partida 6702, números 1) y 3)], independientemente de que las partes que lo componen coincidan o no exactamente con las del producto natural.</p> <p>Queda excluida la clasificación en la partida 7117 como bisutería, ya que no imita a ningún artículo de joyería, sino a una guirnalda de flores que se lleva alrededor del cuello, denominada «collar hawaiano». Por tanto, el artículo no está incluido en la partida 7117 (bisutería).</p> <p>Queda asimismo excluida la clasificación en la partida 9505 como artículo para fiestas, carnaval u otras diversiones, ya que el artículo no está diseñado, fabricado ni reconocido exclusivamente como artículo para fiestas. No contiene dibujos, decoraciones, emblemas ni motivos y, por tanto, no se utiliza en relación con ninguna festividad concreta (véanse asimismo las notas explicativas de la NC en relación con la partida 9505). Por otra parte, el collar hawaiano sirve para adornar a una persona, y no para decorar una habitación, mesa, etc. Tampoco es parte de un disfraz para carnaval [véanse asimismo las notas explicativas del SA de la partida 9505, apartado A, números 1) y 3)].</p> <p>También queda excluida la clasificación en la partida 6307 entre los demás artículos confeccionados, ya que la partida 6702 (artículos confeccionados con flores artificiales) es la que proporciona la descripción más específica, en el sentido de la regla general 3 a) para la interpretación de la nomenclatura combinada.</p> <p>Por lo tanto, el artículo debe clasificarse en el código NC 6702 90 00 como artículo confeccionado con flores artificiales de materias distintas del plástico.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.

